

**Transcripción de los hechos denunciados correspondientes a la queja
INE/Q-COF-UTF/2252/2024**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes lo siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

HECHOS.

1. Constituye un hecho público y notorio que el *Denunciado* siempre se encontró hasta el final de fecha de campaña, efectuando actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.

Lo anterior, en razón de que, de los referidos actos de campaña, se desprende la realización del evento de cierre de campaña objeto de la presente queja, empleado para promover directa o indirectamente la candidatura del *Denunciado* al cargo mencionado al rubro.

2. Ahora bien, en fecha 21 de mayo del presente año, se hizo del conocimiento de mi representada, el evento de cierre de campaña que llevó a cabo el *Denunciado* dentro de la plaza de Valle de Santa Isabel, en *Juárez*, con acceso al público en general.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Como se muestra en la siguiente imagen, obtenida de la red social de Paola Gonzalez, candidata para presidenta municipal², quien es compañera candidata de la misma coalición y del mismo Distrito en el que se encuentra el *Denunciado*:



3. Previamente a la realización del evento, el *Denunciado* público en su red social de Facebook, un video en el que se identifica el desarrollo del mismo, así como la entrega de artículos promocionales utilitarios, como dádivas como playeras, gorras, banderas, estampas y lonas; la contratación de sillas, mesas, lámparas, bocinas, guardias de seguridad; así como la contratación y participación diversos grupos musicales. En el cual se destaca lo siguiente:

² Denominada a continuación como Paola Gonzalez.

³ Disponible para su observación en el siguiente enlace URL:

<https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbid02AtqDS3PixNM9E5kVC9mL31WggQmMUc4RXnxvjkx8dogGwgxsSKNkYVcciCBznzI>



Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L.

23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · 

¡Una noche increíble como Juárez se lo merece!

Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar.

HÉCTOR DE LA GARZA

.... Ver más



   346

51 veces compartido

 Me gusta

 Comentar

 Compartir

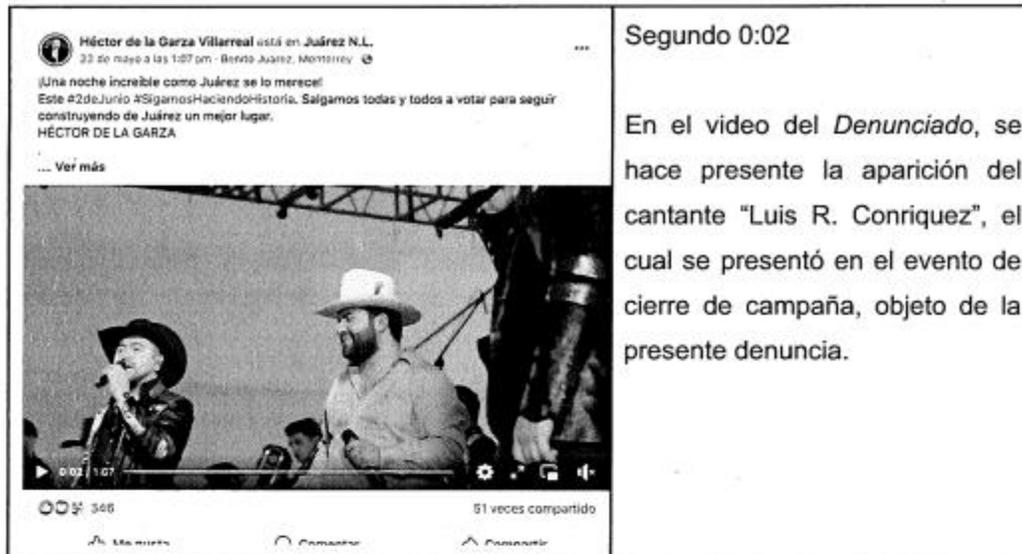
4

Imagen	Tiempo y descripción del video:
--------	---------------------------------

⁴ Disponible para su observación en el siguiente enlace URL:
<https://www.facebook.com/hectordlagarza/videos/6979616115472498/>

<p>Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · 📍</p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p>  <p>👁️ 346 51 veces compartido</p>	<p>Minuto 0:09</p> <p>El <i>Denunciado</i> se encuentra arriba del escenario, al lado de Paola Gonzalez.</p>
<p>Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · 📍</p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p>  <p>👁️ 346 51 veces compartido</p>	<p>Minuto 0:09</p> <p>En el video del <i>Denunciado</i>, se hace presente la aparición del grupo "La Treviñosa", el cual se presentó en el evento de cierre de campaña, objeto de la presente denuncia.</p>
<p>Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · 📍</p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p>  <p>👁️ 346 51 veces compartido</p>	<p>Minuto 0:15</p> <p>En el video del <i>Denunciado</i>, se hace presente la aparición del grupo "Amazonas del vallenato" el cual se presentó en el evento de cierre de campaña, objeto de la presente denuncia.</p>

<p> Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · </p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p> 	<p>Segundo 0:24</p> <p>En el video del <i>Denunciado</i>, se hace presente la aparición de los animadores "Garrapatas Show", el cual se presentó en el evento de cierre de campaña, objeto de la presente queja.</p>
<p> Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · </p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p> 	<p>Segundo 0:36</p> <p>En el video del <i>Denunciado</i>, se hace presente la aparición de un grupo de regional mexicano, el cual se presentó en el evento de cierre de campaña, objeto de la presente queja.</p>
<p> Héctor de la Garza Villarreal está en Juárez N.L. 23 de mayo a las 1:07 pm · Benito Juárez, Monterrey · </p> <p>¡Una noche increíble como Juárez se lo merece! Este #2deJunio #SigamosHaciendoHistoria. Salgamos todas y todos a votar para seguir construyendo de Juárez un mejor lugar. HÉCTOR DE LA GARZA</p> <p>... Ver más</p> 	<p>Segundo 0:38</p> <p>En el video del <i>Denunciado</i>, se hace presente la aparición del grupo "Javier Lopez y sus reyes vallenatos", el cual se presentó en el evento de cierre de campaña, objeto de la presente queja.</p>



Aunado a lo anterior, el *Denunciado* también recurrió de los servicios y contratación del cantante y/o grupo musical denominado "Memo Garza y su banda (Ex La Adictiva)", como se observa en la siguiente imagen:



De lo anterior, se desprende que, el *Denunciado* además de contratar a los 7-siete shows con su respectiva producción; entregó propaganda utilitaria textil como playeras, gorras y banderas; colocó lonas; pagó la renta del recinto, renta de iluminaría y baños portátiles así

ANEXO ÚNICO

como todo lo que conlleva dicho evento, como lo es la entrega de comida, botellas de agua, refresco, entre otros.

En ese entendido, es menester señalarle a esta H. Autoridad la siguiente tabla de precios que, **por lo menos**, deberán ser considerados para la contabilización del evento de mérito:

a) Rubro de dádivas.

Núm.	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto ⁵
1	30	Lonas	\$590.00
2	2	Equipo de sonido	\$13,000.00
3	500	Botellas de agua	\$1.50.00
4	1	Servicio de realización de evento incluyendo: Servicio de audio, generador de corriente, templete, micrófono y pódium	\$ 20,552.20
5	200	Sillas	\$5.00
6	150	Playeras con propaganda político-electoral	\$278.00 ⁶
Total aproximado:			\$290,818.00

⁵ De conformidad con la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización, disponible para su consulta en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001_2_ANEXO_MATRIZ_DE_PRECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁶ Valor aproximado, de conformidad con el acuerdo INE/CG1269/2018.

b) Rubro de grupos musicales, artistas solistas, y shows de entretenimiento.

Núm	Cantidad aproximada	Rubro	Valor aproximado.
1	1	1 hora 50 minutos, presentación "La Treviñosa" .	\$95,000.00
2	1	1 hora 50 minutos, presentación "Amazonas del vallenato".	\$179,000.00
3	1	1 hora 50 minutos, presentación "Garrapatas Show"	\$20,000.00
4	1	1 hora 50 minutos, presentación "Javier Lopez y sus reyes vallenatos".	69,000.00
5	1	1 hora 50 minutos, presentación "Memo Garza y su banda (ex La Adictiva)".	1,300,000.00
6	1	1 hora 50 minutos, presentación "Luis R. Conriquez".	\$5,320,000.00
Total aproximado:			\$6,983,000.00

4. Ahora bien, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización⁷, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 3 de junio del año en curso, de la cual se advierte que el *Denunciado* únicamente ha registrado 58 operaciones y gastos por la cantidad de \$ 1,001,310.00 (*un millón un mil trescientos diez pesos 00/100 M.N*), como se observa a continuación:

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
58 \$	1.001.499.66 \$	1.001.310.55

Por lo cual, se encuentra el *Denunciado* ante la clara omisión de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:

- Los gastos por la realización del evento denunciado.
- La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.
- Uso y difusión de propaganda electoral.
- La contratación de los siete shows.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios; la contratación de los artistas antes referidos y demás gastos inherentes a la celebración de dicho evento.

5. Ahora, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del *INE* también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro⁸ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a los gastos de propaganda, pues, como se muestra a continuación, ésta ha reportado una cantidad de gastos mínima, que no refleja en lo absoluto la realidad, respecto de los siguientes rubros:

OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
\$ 85,766.75	\$ 46.69	\$ 516,062.26	\$ -	\$ 50,921.30	\$ -	\$ 267,472.63	\$ 81,018.04
							\$ 1,001,310.55

⁸ ídem.

Lo anterior, siendo absurda la cantidad que registra, pues, es evidente que el *Denunciado* ha gastado cantidades mucho más elevadas a \$ 1,001,310.00 (un millón un mil trescientos diez pesos 00/100 M.N) -cantidad reportada- en razón del contraste siguiente:

De lo expuesto en este apartado de hechos, se aprecia que se han efectuado por el *Denunciado* en relación con los actos de campaña relativos a su candidatura, de manera aproximada, los siguientes gastos:

- **Total de gastos aproximados evidenciados en el punto tercero del apartado de hechos.**
 - Gasto aproximado de \$6,983,000.00.

Ahora, en relación con los hechos que aquí se manifiestan, la diferencia entre las erogaciones reportadas por el *Denunciado* son lógica y evidentemente inferiores a aquellos que realmente se efectuaron.

Gastos reportados	Gastos reales aproximados	Tope de gastos definidos.	Monto excedido respecto al tope definido.
\$1,001,310.00	\$6,983,000.00	\$2,203,262.00	\$4,779,738.00

Lo anterior, completamente independiente de que las cantidades expuestas en el presente escrito son únicamente aproximadas y su propósito es exponer los hechos, mismos que son públicos y notorios para aquellos que participarán en la contienda electoral del municipio de Juárez, Nuevo León.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que,

corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del

financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se

desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

ANEXO ÚNICO

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

En primer lugar, el artículo 192, numeral 1, inciso "a" y "b", del *Reglamento* señala que, para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados el total de gastos reportados en los informes y los gastos determinados por la autoridad, los cuales son los siguientes:

- i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
- ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
- iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
- iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
- v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
- vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
- vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
- viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

Asimismo, el artículo 223, numeral 6, inciso "e", indica que, respecto a la rendición de cuentas, los candidatos serán responsables de no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

En ese orden de ideas, los artículos 224, numeral 1, inciso "e", del *Reglamento*; y 445 inciso "e" de la *LGIFE*, señalan que es infracción de los aspirantes, precandidatos y candidatos, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

b) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la realización y difusión de

eventos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral.

Artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

- c) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de espectaculares.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.**

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

d) Respecto al prorrateo en el tope de gastos de campaña, por la pauta de spots promocionales en radio y televisión con propaganda genérica del partido político que la postula.

Inicialmente, el *Reglamento* señala en el artículo 32, numeral 1, inciso a) que una campaña electoral se beneficia cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

En ese sentido, el artículo 199, numeral 3, menciona que se considerarán gastos de campaña los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, el *Reglamento* señala en su artículo 138, numeral 1, el **control de gastos en producción de spots**, por lo que, los sujetos obligados deben presentar los gastos efectuados, con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, éstos deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho *Reglamento*.

Por lo que, el artículo 247, numeral 1, inciso h), refiere la documentación anexa de informes presentados por coaliciones, los cuales deberán remitirse a la Unidad Técnica con los contratos de servicios para la producción de mensajes en radio y televisión, firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

De igual manera, el artículo 319, numeral 10, menciona que, el monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos; **coaliciones y candidaturas se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate, y de ser el caso, se prorrateará en términos del Reglamento.**

Ahora bien, respecto al prorrateo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estableció, que, en materia de propaganda genérica, los gastos realizados por los partidos políticos durante las precampañas y **campañas, son susceptibles de prorrateo entre las campañas beneficiadas.**

De igual manera, la *Sala Superior* aprobó la Jurisprudencia 16/2018, con el rubro "**Propaganda genérica. Los gastos realizados durante las precampañas y campaña son susceptibles de prorrateo**", mediante la cual señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada.

Así, la propaganda genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

La Jurisprudencia anteriormente aludida, precisa que, **si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar fases de la etapa de preparación del procedimiento**

electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas.

Para esta determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas y campañas que se desarrollen.

Esta norma se fundamenta en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas.

De la misma forma el Consejo General del INE, considera la Jurisprudencia 16/2018, antes mencionada, en el acuerdo INE/CG429/2023, de rubro: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR⁹.**

En ese orden de ideas, el artículo 29 del citado acuerdo, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, siendo éstos, los siguientes:

"1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

1. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

⁹ Véase la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700051&fecha=29/08/2023#gsc.tab=0

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular."

De acuerdo a los criterios anteriormente señalados, la propaganda genérica si es susceptible a prorrato de las precandidaturas y candidaturas beneficiadas, en atención a la zona geográfica en la que se encuentre.

Asimismo, la fracción II del referido ordenamiento, señala que, los gastos en los que se promocionen dos o más candidaturas a cargos de elección popular se pueden identificar de la siguiente manera:

- **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. 2."

En esa línea, el artículo 30, refiere a los ámbitos de elección y tipos de campaña, señalando que, para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

- **Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local.**
- **Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; en el ámbito local: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales.**

Por tanto, el artículo 32, numeral 1, del *Reglamento* indica los criterios bajo los que se identifica que una campaña electoral es beneficiada, siendo así, **cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, frase** o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicas.**

Del mismo modo, el numeral 1, inciso "b", del artículo citado, refiere a que **se beneficia una campaña electoral cuando en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.** Así, el inciso "c" define que se entenderá por ámbito geográfico la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidaturas cuyo ámbito sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

En ese sentido, el numeral 2, inciso "g", señala que, para identificar el beneficio de las candidaturas, siempre y cuando no se haga referencia a alguna de ellas, y sea respecto a **gastos en actos de campaña**, se considerarán como beneficiadas únicamente aquellas, **donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleve a cabo el evento**; siempre y cuando, **hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**

De igual manera, el artículo 150, numeral 1 y 2, señala que, los partidos políticos y las coaliciones en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora en tres niveles, siendo nacional, estatal federal y estatal local; en ese entendido, el numeral 2, indica que las concentradoras serán responsables, entre otras cosas, de distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados y generar la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gastos que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.

Por lo tanto, el artículo 218 señala el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) En el caso de campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del *Reglamento* y conforme a la siguiente tabla:

Tabla de prorrateso conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- b) En el caso de las campañas locales, tratándose en los casos de que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña, se estará lo siguiente:
- I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.
 - II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratesar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
 - IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
 - V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
 - VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
 - VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a

cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda

e) En cuanto a la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en línea la agenda de eventos políticos de la candidata.

En lo que concierne a este apartado, el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento señala la responsabilidad de los sujetos obligados de registrar la agenda de los eventos políticos que realicen, indicando que éstos, **deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, **los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.**

En ese sentido, el numeral 2 refiere a que, en caso de cancelación de algún evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**¹⁰

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto¹¹.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, y colocación de espectaculares en vía pública.**

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual el *Denunciado* ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar la cantidad verídica de los gastos que generó en campaña, y por otra parte, el excederse del monto respecto al tope definido.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de las mantas, volantes y pancartas que utilizan y/o difunden, así como el uso de equipo de sonido en el evento

¹¹ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

denunciado, sumando además, si este se llevó a cabo en lugar alquilado, asimismo, la propaganda utilitaria que entregó y/o utilizó.

- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, así como del arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, entre otros.
- **Gastos relacionados a los productos utilitarios:** en razón de toda la indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, todos ellos diseñados para promover la candidatura del *Denunciado* al cargo mencionado.

Entonces, dado que la ejecución de los eventos expuestos ha tomado lugar, desde el inicio de campañas electorales, hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la seria gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

Esta violación, consistente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura, constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia

Por lo que, la falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones

legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

2. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

Conforme a lo expuesto en el apartado de hechos, lo adjunto al presente escrito como medio probatorio, y las consideraciones de derecho expuestas en el desarrollo del mismo, se advierte que la actuación del *Denunciado* ha configurado manifiestamente las causales de infracción expuestas dentro de la normativa electoral, consistentes en exceder el tope de gastos de campaña establecidos y la omisión en reportar íntegramente las erogaciones financieras efectuadas con motivo de gastos de campaña.

Respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, el *Denunciado* ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las normas establecidas. En ese sentido, es de conocimiento universal que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.

En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este ocurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas de diputaciones federales, durante el periodo electoral 2023-2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$2,203,262.00.

En congruencia con lo expuesto en el ocurso y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que el *Denunciado* ha superado el límite de gastos establecido para la contienda. Este hecho, por sí solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos atañe, los actos denunciados no constituyen un simple rebase del tope de gastos, sino que, la gravedad de la infracción actualizada en este caso concreto se justifica por una serie diversa de factores, los cuales son lógicos e intuitivos para cualquier persona que analice, aun de manera superficial, la situación en comento.

Es fundamental destacar que, la omisión de reportar adecuadamente las erogaciones financieras realizadas en el marco de la campaña electoral no solo infringe la normativa vigente, sino que, también distorsiona la equidad de la contienda, otorgando una ventaja indebida a quienes recurren a prácticas opacas y fraudulentas. Esta conducta, al no ser

ANEXO ÚNICO

sancionada de manera adecuada, no solo afecta a los demás contendientes, sino que también mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso democrático en su conjunto.

En ese sentido, el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización dispone que el rebase de los topes de gastos de campaña constituye una infracción grave, y en casos de rebasamiento significativo, como el presente caso, la sanción aplicable debe ser proporcional a la magnitud de la infracción y a los efectos adversos generados en la equidad de la contienda.

Bajo ese contexto, el *Denunciado*, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes.

Así, la responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

Es imperativo que la autoridad electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y su Comisión de Fiscalización, ejerza plenamente sus facultades investigadoras y sancionadoras para determinar con precisión la magnitud de las infracciones cometidas y aplicar las sanciones correspondientes. La gravedad de los hechos y el impacto de las irregularidades detectadas justifican una intervención enérgica que no solo sancione las conductas irregulares, sino que también disuada futuras violaciones de la normativa electoral.

Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que el *Denunciado* ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso. Dichas imágenes comprenden capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización del acto de campaña mencionado en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión del evento denunciado, a través de las publicaciones denunciadas por medio de las direcciones precisadas.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.